

Acción de tutela : 11001-31-87-008-2025-00247-00 (NI 346)
Accionante : Universidad Santo Tomás
Accionados : Ministerio de Ciencias Tecnología e Innovación
Motivo : Niega medida provisional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dos (02) de enero de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Se resuelve la petición del Director Jurídico y Apoderado General de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS** sobre la aplicación del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El accionante interpone acción de tutela contra el Ministerio de Ciencias Tecnología e Innovación, en la que, como medida provisional, solicitó que la suspensión temporal de la convocatoria 50 «...para evitar la frustración del amparo, asegurar la efectividad del fallo y salvaguardar los derechos fundamentales invocados, sin generar una afectación desproporcionada al interés general; ya que proyecto compite por recursos del Sistema General de Regalías (SGR) para la vigencia 2025-2026, si la convocatoria avanza y se agotan los recursos presupuestales antes de que se ordene nuestra inclusión, se configurará un perjuicio irremediable, haciendo ineficaz la protección judicial posterior»

Al respecto, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, es posible disponer una medida provisional para proteger un derecho fundamental cuando sea necesario y urgente. Tal figura tiene por finalidad no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del actor.

El juez también puede, de oficio o a petición de parte, «dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados», de conformidad con las circunstancias del caso.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación¹.

Descendiendo al caso objeto de estudio, conforme a lo expuesto, una vez

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.

verificada la información aportada con la demanda de tutela, este despacho no encuentra amenaza o agravación de perjuicio que haga imperiosa la aplicación de una medida provisional que requiera atención previa antes de la decisión de fondo de la presente acción, presupuestos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional para conceder la protección preventiva de los Derechos a través de la medida solicitada.

En efecto, resulta claro para el suscrito que la medida deprecada guarda relación directa con el fondo del asunto, pues con la misma se busca suspender los efectos de actuaciones administrativas, situación que en últimas representa las pretensiones del accionante en el escrito de tutela, por lo anterior no se considera necesaria la suspensión de las etapas del concurso por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción, sin dejar de lado, claro está, los derechos que les asiste a los demás concursantes.

Y es que, sobre este último aspecto, atendiendo la materia del asunto, se debe garantizar por parte de esta Judicatura el derecho a la defensa y a la contradicción tanto de la entidad accionada como de los demás participantes del concurso, los cuales podrán exponer las razones por las cuales consideran si se debe suspender o continuar con las etapas posteriores del proceso de selección.

De esta manera, este Despacho Judicial no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes se encuentran adelantando de buena fe el proceso de selección dentro de ese concurso.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la medida provisional prevista en el artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991, solicitada por el accionante **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS** en su demanda de tutela.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá²

Jpv

² La presente providencia la suscribe el suscrito en atención a que el titular de este Despacho se encuentra disfrutando de permiso otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá.

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420acb5f2da3e348b4b4f7ca417abe5eab27b188927f145b2a3c44522c366b4e**
Documento generado en 02/01/2026 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>